

Título: A ciento cincuenta años de la instauración de la justicia contencioso-administrativa en la Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1873

Autor: Perrino, Pablo E.

Publicado en: RDA 2023-150, 3

Cita: TR LALEY AR/DOC/2569/2023

Sumario: I. Antecedentes de la instauración de la justicia contencioso-administrativa en la provincia de Buenos Aires.—II. La Constitución de 1873 y el nacimiento de la justicia contencioso-administrativa.—III. Las reformas constitucionales de 1889, 1934 y 1949.—IV. La importancia del art. 156, inc. 3° de la Constitución de 1873.—V. Examen del art. 156, inc. 3° de la Constitución de 1873.—VI. La reforma constitucional de 1994.—VII. Conclusión.

I. Antecedentes de la instauración de la justicia contencioso-administrativa en la provincia de Buenos Aires

Este año se cumplen 150 años de la sanción de la Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1873 (1), por la cual se instauró la justicia contencioso-administrativa, y 20 años de la puesta en marcha del fuero contencioso-administrativo en el ámbito bonaerense. Por tal motivo, estimamos que es una buena ocasión para efectuar un examen histórico acerca de su origen y desarrollo.

Para emprender el abordaje del tema indicado y comprender la trascendencia de la reforma emprendida por los constituyentes de 1870-1873 y su posterior evolución y proyección, es conveniente comenzar por efectuar una breve referencia a la situación imperante en la materia en los tiempos previos inmediatos a la sanción de la Constitución de 1873.

Para ese entonces regía la Constitución que el Estado de Buenos Aires, separado de la Confederación Argentina, había aprobado el 11 de abril de 1854 (2). Dicho cuerpo normativo asignaba la competencia para el juzgamiento de ciertos conflictos contencioso-administrativos a un tribunal especial, ubicado en el ámbito del Poder Judicial, que debía ser regulado por el legislador. Así el art. 129, incluido en la sección sexta dedicada al Poder Judicial, establecía: "Las causas contenciosas de Hacienda y las que nacen de los contratos entre particulares y el Gobierno (3), serán juzgadas por un tribunal especial cuyas formas y atribuciones determinará la ley de la materia" (4).

A diferencia de lo que más adelante dispondrá la Constitución de 1873, no se asignó la competencia contencioso-administrativa al órgano máximo de la estructura judicial (5), sino a un tribunal especial que debía crearse al efecto y que nunca se constituyó (6).

A pesar de lo dispuesto en el citado art. 129 de la Constitución, poco tiempo después de constituidas las autoridades provinciales en 1854, la Comisión de Legislación del Senado de la provincia elaboró un proyecto de ley para la creación de un Consejo Consultivo del Poder Ejecutivo, integrado por varios letrados que debían ser designados por aquel, con competencia para intervenir y resolver las causas contenciosas de Hacienda (7).

Como dice Bosch, esto hubiera significado un claro retroceso y volver al régimen de la dominación española y en especial a la Ordenanza de los Intendentes (8).

El proyecto fue rechazado por 16 votos contra 4 en el entendimiento de que, como lo señalaron los senadores Villegas, Anchorena y Torres, en virtud del art. 129 de la Constitución, "todo asunto contencioso en materia de hacienda es judicial" (9). De tal modo, el intento de volver a un sistema de justicia retenida no tuvo éxito (10). Se impuso el principio judicialista (11).

Tres años más adelante, al aprobarse la ley 166 (12), de organización del Superior Tribunal de Justicia, en el art. 9º, inc. 1º, se determinó que, mientras no se creara el tribunal especial previsto en el citado art. 129 correspondía al Superior Tribunal de Justicia conocer de todo recurso de apelación que se interpusiere contra resoluciones del Gobierno en asuntos con particulares (13). Es así como, las causas contencioso-administrativas debían ser resueltas, en primera instancia, por el Poder Ejecutivo y en segunda y última instancia, por el Superior Tribunal en pleno (14).

Como señala Díaz Cussolo, "si bien en cuanto a la materia esta ley es más amplia que la norma constitucional, lo cierto es que no se cumplió lo dispuesto en la ley fundamental de la provincia y sufrió una larga demora el traslado de la jurisdicción contencioso-administrativa del ámbito del Poder Ejecutivo al Poder Judicial, pues este, en virtud de la ley de 1857, se limitaba a intervenir por la vía del recurso de apelación, es decir, sin jurisdicción plena, pero con relación a toda resolución 'en asuntos con particulares', es decir con un mayor ámbito de aplicación que el establecido en el art. 129 de la Constitución vigente" (15).

II. La Constitución de 1873 y el nacimiento de la justicia contencioso-administrativa

Con la Constitución de 1873 se abandonó totalmente el principio de que el Poder Ejecutivo tenía facultades jurisdiccionales en materia administrativa (16). En efecto, al regularse la competencia de la Suprema Corte de Justicia (17), en el art. 156, inc. 3º de dicha Constitución, se estableció que "[d]ecide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Corte y los demás procedimientos de este juicio" (18).

Esta disposición se complementó con lo establecido en el art. 218, incluido en las disposiciones transitorias, en el cual se dispuso: "En las causas contencioso-administrativas, la acción debe deducirse ante la Suprema Corte en el perentorio término de un mes contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolución a la parte interesada" (19).

Como puede advertirse, en el art. 156, inc. 3 se determinó en forma categórica la intervención exclusiva de un órgano judicial de manera originaria para intervenir en los conflictos contenciosos administrativos. Ya no corresponderá al Gobierno, como ocurría bajo el régimen de la ley 166, la resolución en primera instancia de los reclamos de los particulares, sino a la Suprema Corte de Justicia en única y exclusiva instancia.

Se afirmó de este modo el modelo judicialista de enjuiciamiento de la Administración, que la Constitución de 1854 ya había adoptado, pero que el legislador nunca implementó (20).

Cabe recordar que este modelo judicialista (21), ya había sido receptado por la Constitución nacional de 1853, la cual prohibió terminantemente en el art. 92 al presidente de la Nación "ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fencidas" y dispuso en el art. 97 la competencia de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederación en "los asuntos en que la Confederación sea parte".

El modelo judicialista también fue adoptado por todas las constituciones provinciales aprobadas con posterioridad a la Constitución nacional de 1853, en cuyo art. 5º se disponía la obligación de cada provincia de dictar para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional, y que asegure su administración de justicia (22).

Lamentablemente, poco es lo que se conoce acerca de la redacción de la cláusula constitucional del art. 156, inc. 3º de la Constitución provincial de 1873, debido a la inexistencia de la versión taquigráfica de la parte del debate, ocurrido en la sesión del 20 de junio de 1873 de la Asamblea Constituyente, en la cual se examinó el despacho sobre el Poder Judicial (23).

Lo que sí sabemos es que la norma que finalmente se aprobó no coincide y es muy diferente del artículo en el que se establecían las competencias del Superior Tribunal de Justicia proyectado por la comisión nombrada por la convención constituyente para redactar la parte de la constitución dedicada al Poder Judicial (24). Este artículo que integró el proyecto de constitución que fue presentado en la 6ª sesión ordinaria del 15 de junio de 1871 (25), con el número 192, decía: "El Superior Tribunal de Justicia, conocerá originaria y exclusivamente en las causas de competencia o conflicto entre los otros poderes públicos de la provincia.

"El Superior Tribunal tendrá también jurisdicción originaria y de apelación, para dirimir las demandas que se dirijan contra la provincia por individuos o compañías particulares, por razón de alguna Ley de la Legislatura o reglamento ejecutivo que viole derechos garantidos por la Constitución provincial; como también en los casos ocurientes con motivo de contratos celebrados entre particulares y alguno de los Poderes Administrativos de la provincia. En los casos mencionados en este artículo, uno de los Jueces del Superior Tribunal conocerá en primera instancia y los demás en apelación" (26).

El texto base de la disposición que a la postre se sancionó como el art. 156, inc. 3, de la Constitución de 1873 y que revela un calificado nivel técnico para la época, es el que aparece en el párr. 4º del art. 174 del "Despacho de la última Comisión del Poder Judicial", cuya integración era diferente respecto de la Comisión que había redactado el proyecto original (27).

III. Las reformas constitucionales de 1889, 1934 y 1949

Al revisarse la Constitución de 1873 por los convencionales de 1889, y en lo que concierne a la temática que nos convoca, se introdujeron dos reformas cuyo objetivo inequívoco fue ampliar la protección de los derechos de las personas frente a la Administración.

La primera de ellas se produjo en el art. 157, inc. 3º que contemplaba la competencia de la Suprema Corte de Justicia para juzgar las causas contencioso-administrativas. Este artículo repitió el texto del art. 156, inc. 3 de la Constitución de 1873, pero con un agregado muy importante consistente en intercalar la referencia a la demanda por retardación no contenida en el anterior.

De tal modo, con la reforma mencionada, el art. 157, inc. 3º pasó a establecer que la Suprema Corte "[d]ecide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente..." (28).

La retardación es lo que con el tiempo se denominará silencio negativo de la administración, que no es otra cosa más que la ficción legislativa de que se dictado un acto administrativo denegatorio de lo peticionado, lo cual le confiere al administrado la opción de continuar la defensa de sus derechos en la órbita judicial o aguardar que la Administración resuelva (29).

La finalidad de la demanda por retardación o silencio negativo fue la de paliar la situación de indefensión que generaba la concepción revisora de actos administrativos del proceso contencioso-administrativo, ante el incumplimiento de las autoridades administrativas de su deber de responder (30).

La otra reforma que se realizó, por impulso del constituyente Luis V. Varela, fue la incorporación en el art. 159 de la facultad de la Suprema Corte de Justicia, en las causas contencioso-administrativas, de mandar a cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciera dentro del plazo de sesenta días de notificado el fallo, con el agregado de que los empleados serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte (31).

Es interesante destacar que, mientras en el citado art. 159 se dispuso el efecto ejecutorio de las sentencias de condena y la consecuente responsabilidad de los funcionarios por su incumplimiento, 11 años más adelante, en 1900, por la ley 3952 de Demandas contra la Nación, se estatuyó el principio inverso. En efecto, el art. 7º de dicha ley estableció como regla el carácter meramente declarativo de las sentencias de condena contra el Estado nacional (32), que con el tiempo la Corte Suprema de Justicia de la Nación irá flexibilizando, en particular a partir del conocido caso "Pietranera", fallado el 7 de setiembre de 1966 (33).

La Constitución de 1934, con un pequeño retoque de redacción, reprodujo en el art. 149 inc. 3º el texto del art. 157, inc. 3º de la Constitución de 1889 (34).

También, la reforma constitucional de 1949, de efímera vigencia, en el art. 126, inc. 3º, mantuvo, en esencia, la redacción de la Constitución de 1934 (35).

IV. La importancia del art. 156, inc. 3º de la Constitución de 1873

Como se adelantó en el inicio de este trabajo, la importancia del art. 156, inc. 3º de la Constitución de 1873 es capital en tanto es la carta de nacimiento de la justicia contencioso-administrativa en la provincia de Buenos Aires y también en nuestro país.

De tal modo, supuso un paso decisivo en la estructuración de un régimen de garantías de los administrados. Así, señalaba Luis V. Varela, en la Introducción al proyecto del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo, que la provincia de Buenos Aires fue el primer Estado que, en la República, estableció "la jurisdicción contencioso-administrativa determinando al mismo tiempo el tribunal que debía ejercerla" (36).

Y, en la nota de remisión del proyecto de código al entonces ministro de Gobierno, Mariano A. Pinedo, del 15 de setiembre de 1903, afirmaba que fue la Constitución de 1873 la que creo la acción contencioso-administrativa como una preciosa garantía en contra de los abusos del poder público que herían los intereses de los particulares (37).

Es interesante destacar que la casi totalidad de las constituciones provinciales que se dictaron con posterioridad a la Constitución bonaerense de 1873 siguieron el modelo allí implementado y asignaron a sus superiores tribunales de justicia la competencia originaria para resolver las causas contencioso-administrativas (38).

La obra de los constituyentes de 1870-1873 cobra mayor relevancia si se tiene presente que el art. 156, inc. 3 se sancionó en un ambiente en el cual existían fuertes discrepancias acerca del alcance del principio de división de los poderes y el sistema de enjuiciamiento de la administración que cabía adoptar, como así también, la posibilidad de demandar a los Estados por su condición de sujetos soberanos. Por eso, bien se ha dicho que el art. 156, inc. 3 de la Constitución de 1873 fue una norma de avanzada en la normativa nacional y extranjera al instaurarse allí el juzgamiento judicial de las causas contencioso-administrativas a despecho de las doctrinas imperantes en el derecho continental europeo (39).

La Legislatura de la provincia de Buenos Aires fue eco de discusiones como la antes indicada en numerosas ocasiones. Ejemplo de ello es el ya mencionado intento fallido de volver a un régimen de justicia retenida que tuvo lugar con motivo del proyecto legislativo que, con la finalidad de reglamentar el art. 129 de la Constitución de 1854, en lugar de crear el tribunal especial, previó el establecimiento de un Consejo Consultivo del Poder Ejecutivo con facultades para resolver las causas contenciosas de hacienda.

También el Congreso nacional fue testigo de arduas discusiones acerca del sistema de enjuiciamiento del Estado receptado por nuestra Constitución, aunque a diferencia de las tuvieron lugar en la Legislatura provincial no giraron centralmente en torno a si era el Poder Judicial o la propia Administración quien debía llevar a esa tarea, sino lisa y llanamente sobre la posibilidad de llevar a juicio al Estado.

Así lo refleja el debate legislativo de la ley 48, de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, que fue sancionada por el Congreso de la Nación el 25 de agosto de 1863, y cuyo proyecto original, elaborado por los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con base en el modelo norteamericano de la "Judiciary Act" de 1789, establecía en el inc. 6 del art. 2º que los jueces federales conocería de las causas en que la Nación fuere "parte actora"; de modo que excluía de su competencia las demandas contra el Estado (40).

En el debate parlamentario de esta ley se desarrollaron dos posturas antagónicas. La primera, defendida por legisladores de la talla de Elizalde y Gorostiza, sostenía que la Nación no podía ser demandada judicialmente ya que ello contrariaba el principio de independencia de los poderes y que si se la admitiera se llegaría a la omnipotencia o tiranía del Poder Judicial. Además, se afirmaba que el art. 100 de la CN (actual 116), que determina la competencia de la justicia federal en los asuntos en que la Nación es parte debía entenderse que se refería solo a los pleitos en los cuales aquella obraba como parte actora, puesto que no era posible que el Estado nacional sea llevado a juicio por su calidad de sujeto soberano.

A su vez, la otra postura, sostenida por legisladores de la envergadura de Vélez Sarsfield, Zavala y Quintana con sustento en los principios liberales de la Constitución nacional y el respeto a los derechos de los particulares frente a los eventuales abusos gubernamentales, sostenía que no mediaban escollos para que las personas pudieran para llevar ante los estrados judiciales a la Nación (41).

La posición reacia a la demandabilidad estatal fue la adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los pronunciamientos dictados en los casos "Seste, Vicente y Seguí, Antonio", del 29 de setiembre de 1864 (42), y "Gómez, José Cándido", del 1 de junio de 1865 (43), en los cuales entendió, siguiendo la jurisprudencia de su par norteamericana que, por su condición de soberano, para demandar al Estado nacional era preciso obtener su consentimiento mediante el dictado de una ley del Congreso (venia legislativa).

Recién en el año 1900, mediante la ley 3952, se eliminó dicho requisito y se la sustituyó por la exigencia de un reclamo administrativo previo (44) a la promoción del pleito (art. 1º) (45). Sin embargo, debido a la interpretación restrictiva de la ley se descartó su aplicación a los casos en que el Estado actuaba como "poder público" (46).

Por tal razón, en el año 1932 a través de la ley 11.634 se modificó la ley 3952 y se estableció la aplicación del recaudo del reclamo previo para cualquier tipo de pleito, tanto cuando obraba en "su condición de persona jurídica" como "de derecho público" (47).

De tal modo, si confrontamos lo que acontecía en la provincia de Buenos Aires, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de 1873 y, a posteriori, en la de 1889, con lo que ocurría en la órbita nacional, es evidente que la provincia presentaba una situación de avanzaba, pues en el ámbito federal para demandar al Estado era menester llevar adelante un engorroso trámite para obtener la venia del Congreso que finalmente culminó en 1932 con la modificación efectuada la ley 3952.

Por lo dicho, podemos afirmar que, en la temática que estamos abordando, la Constitución de 1873 colocó a la provincia de Buenos Aires a la vanguardia nacional.

V. Examen del art. 156, inc. 3 de la Constitución de 1873

Efectuados estos comentarios que sirven para valorar la trascendencia del art. 156, inc. 3 de la Constitución de 1873, examinaré sucintamente el alcance de lo allí previsto. Básicamente, lo que allí se determinó fue lo siguiente:

a) Se le asignó a la Suprema Corte de Justicia la competencia para decidir las causas contencioso-administrativas, lo cual impedía que pudieran crearse tribunales de primera instancia en la materia (48).

b) Se estableció que los pleitos debían tramitar en única instancia y en juicio pleno. Ello significaba, como lo apuntó Varela, en la nota introductoria a su proyecto de código, que no se trataba de una instancia de apelación para impugnar resoluciones administrativas, como ocurría bajo el régimen del art. 9º de la ley citada ley 166 (49). Por eso, la Constitución establecía que las causas se deciden en una "única instancia".

Además, y concorde con ello el juicio pleno implicaba que no se trataba de una vía de impugnación restringida, sino similar a la de un proceso ordinario civil con amplitud para la alegación de los hechos y la producción de prueba (50).

c) Previo a acceder a la vía contencioso-administrativa era menester acudir a la autoridad administrativa competente y obtener una decisión denegatoria, lo cual exigía, en la generalidad de los casos efectuar una reclamación administrativa previa (51).

d) No se estableció concretamente contra que sujetos administrativos procedía la acción contencioso-administrativa, ya que el texto constitucional se limitó a disponer laxamente que la Suprema Corte intervenía previa denegación retardación de la "autoridad administrativa competente" al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada.

e) Por vía legislativa debía fijarse el plazo de caducidad para demandar, como también la regulación del procedimiento judicial, si bien en el art. 218, incluido en las disposiciones transitorias, se estableció el plazo de un mes para iniciar la acción contencioso-administrativa, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolución a la parte interesada.

f) A pesar de que se empleaba en la norma la referencia a las causas contencioso-administrativas, no se las definió. De tal modo, se dejó al legislador la tarea de precisar la materia contencioso-administrativa, lo que así hizo mucho tiempo después, en 1905, con el dictado de la ley 2961, esto es el Código de Procedimientos en lo Contencioso-Administrativo, y diversas leyes sectoriales (52).

Según Varela el alcance que quiso darle el art. 157, inc. 3º de la Constitución de Buenos Aires de 1889, que, como ya vimos reprodujo el texto del art. 156, inc. 3 de la Constitución de 1873, a la expresión causas contencioso-administrativas y a que se refiere su anteproyecto de Código, es el de aquellas en que la autoridad administrativa no obra como persona jurídica, ni en uso de sus atribuciones discrecionales y no reglamentadas; solo y exclusivamente "son aquellas en que la reclamación se interpone, después de agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública, en virtud de sus facultades, y en la cual vulnera un derecho establecido anteriormente, en favor del reclamante, por una ley, por un decreto, por un reglamento por cualquiera disposición administrativa" (53).

VI. La reforma constitucional de 1994

Con el paso del tiempo el modelo revisor del proceso contencioso-administrativo instaurado a partir de la Constitución de 1873 y reiterado en las constituciones de 1889 y 1934, y legislado en el año Cédigo Contencioso Administrativo de 1905 (54), de indiscutibles méritos doctrinarios para la época de su elaboración, dejó de constituir un eficaz instrumento para garantizar el sometimiento de la Administración pública al derecho y proteger los derechos de las personas frente los desbordes de la Administración.

Por tal motivo, a partir de la sanción de la Constitución de 1994, se produjo un cambio sustancial en la materia. En efecto, en el art. 166, último párrafo de dicho cuerpo normativo se suprimió la histórica competencia de la Suprema Corte de Justicia para entender en forma originaria y exclusiva en materia contencioso-administrativa y se dispuso la creación de un fuero especializado en la materia, cuya puesta en funcionamiento tuvo inicio el 15 de diciembre de 2003. Además, se eliminó una serie de añejas instituciones que generaban situaciones de denegación de justicia y que ya no se adaptaban a los nuevos requerimientos del Estado de derecho, orientado, decisivamente, hacia la justiciabilidad plena del obrar estatal (55) y a la vigencia irrestricta del derecho fundamental de la tutela efectiva (56), como tampoco a las demandas que la sociedad dirige a la Administración de Justicia (57).

La Constitución de 1994 abrió paso a una concepción más abierta y protectora de los derechos de las personas caracterizada por el abandono del antiguo carácter revisor (58), una mayor amplitud en el acceso a la justicia tanto por la descentralización territorial de los órganos judiciales integrantes del nuevo fuero contencioso-administrativo, la expansión de la legitimación activa y pasiva, como respecto de los recaudos habilitantes para ello; en particular el atinente al agotamiento de la vía administrativa que aparece relativizado al requerirlo en forma excepcional (59), todo ello en congruencia con el principio de la tutela judicial efectiva que manda asegurar al art. 15 de la misma Constitución provincial (60).

VII. Conclusión

Por todo lo dicho, es indudable que, la regulación de la justicia contencioso-administrativa efectuada en la Constitución de 1873 fue decisiva en la historia de la justicia contencioso-administrativa argentina, no solo por lo que significó en su momento, sino también por la proyección histórica que tuvo en nuestro derecho público, como respecto de otras provincias que siguieron el camino allí trazado.

Ciertamente, el largo proceso de desarrollo y evolución de la justicia contencioso-administrativa desde su instauración no puede entenderse que ha culminado con el régimen procesal administrativo implementado a partir de la reforma constitucional de 1994, la creación del fuero especializado en la materia y el dictado del Código Contencioso Administrativo, pues más allá de que se han producido enormes avances y mejoras, aún queda un largo camino por recorrer.

No debe perderse de vista que, el principio constitucional de la tutela efectiva [61], que está en el núcleo del sistema de justicia administrativa bonaerense, es un instituto en continua construcción. Por eso, después de haber transcurrido casi 20 años desde la puesta en marcha del fuero contencioso-administrativo es hoy momento para efectuar un profundo examen del funcionamiento del sistema en todos sus aspectos y así verificar si se respeta cabalmente dicho principio y, emprender los ajustes pertinentes.

Este es el gran desafío que hoy tiene la provincia de Buenos Aires por delante, y que debe emprender sin prisa, pero sin pausa, pues, la delicada y trascendente misión de la justicia contencioso-administrativa en el Estado de derecho, de juzgar la legalidad de la actividad administrativa y garantizar los derechos de las personas frente a las extralimitaciones del Poder Público, así lo demanda.

(1) Después del estallido revolucionario del 11 de setiembre de 1852, se produjo la separación de la provincia de Buenos Aires de la Confederación Argentina. La unión de Buenos Aires a la Confederación Argentina por el Pacto del 11 de noviembre de 1859, conocido como San José de Flores, llevó a una reforma del texto constitucional de 1854, que se producirá con la Constitución sancionada el 29 de noviembre de 1873 (CORBETTA, Juan Carlos, "Textos constitucionales de Buenos Aires", Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, La Plata, 1983, p. 129, <https://www.scha.gov.ar/digesto/textos-constitucionales-buenos-aires.pdf>).

(2) CORBETTA, "Textos constitucionales de Buenos Aires", ob. cit., p. 10.

(3) Como antecedentes del texto del art. 129 cabe mencionar la Constitución de las Provincias Unidas de Sud América del 22 de abril de 1819, la cual en el art. XXCVI, estableció la competencia originaria de la Alta Corte Suprema de Justicia para conocer de las causas "que tengan su origen de contratos entre el Gobierno Supremo y un particular". Igual lineamiento se reiteró el art. 119 de la Constitución sancionada por el Congreso General Constituyente del 24 de diciembre de 1826, en la cual, además, en el art. 123 se estableció la competencia apelada de la Alta Corte de Justicia para conocer "de todos los negocios contenciosos de Hacienda" (GAUNA, Juan Octavio, "El proceso administrativo en el orden nacional argentino", AA.VV., Derecho procesal administrativo, CASSAGNE, Juan Carlos (dir.), Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, p. 29 y ss.).

(4) Ver: CORBETTA, "Textos constitucionales de Buenos Aires", ob. cit., p. 74; conf. ARGANARAS, Manuel J., "Tratado de lo Contencioso Administrativo", Ed. Lex, reimp., La Plata, 1988, p. 29.

(5) La Constitución de 1854 contemplaba la creación de un Tribunal Supremo de Justicia, como órgano cabeza del Poder Judicial (arts. 120 a 124). Este tribunal fue el antecedente de la Suprema Corte de Justicia.

(6) HUTCHINSON, Tomás, "El sistema argentino de control judicial de la Administración", Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 7, nro. 40, UNLP, La Plata, 2010, p. 166; https://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/publicaciones/Revista_Anales_40.pdf.

(7) DÍAZ COUSELO, José María, "Origen y consolidación del contencioso administrativo en la Provincia de Buenos Aires (1854-1906) y su influencia en el derecho público de las demás Provincias", Revista de Historia del Derecho, nro. 22, separata, UBA, Buenos Aires, 1994, p. 51 y ss.; BEZZI, Osvaldo M. - BEZZI, Ana M. - BEZZI, Osvaldo H., "La justicia administrativa: origen y actualidad", RDA 9-10, 57.

(8) BOSCH, Jorge Tristán, "¿Tribunales judiciales o tribunales administrativos para juzgar a la administración pública?: Origen y trayectoria del sistema argentino de contralor jurisdiccional de la administración, derecho comparado", Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1951, p. 65.

(9) DÍAZ COUSELO, José María, "Origen y consolidación del contencioso administrativo en la Provincia de Buenos Aires (1854-1906) y su influencia en el derecho público de las demás Provincias", ob. cit.

(10) El principio o sistema de justicia o jurisdicción retenida imperó en los orígenes de la justicia contencioso-administrativa cuando los órganos de lo contencioso-administrativo no adoptaban resoluciones, sino que las proponían, y la facultad decisoria pertenecía a los propios órganos competentes de la Administración activa. Tal era la situación que imperó en Francia con la Constitución del año VIII (13 de diciembre de 1799) que había creado un Consejo de Estado que se limitaba a preparar proyectos de decisiones que eran sometidos al Jefe del Estado, y de España en el marco de las leyes de 2 de abril de 1845, sobre organización y atribuciones de los Consejos provinciales, y en la de 6 de julio de 1845, sobre el Consejo Real (GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "Consideraciones sobre el contencioso francés", Revista de Administración Pública, Madrid, p. 11 y ss., y del mismo autor "Evolución de la legislación contencioso-administrativa", Revista de Administración Pública, nro. 150, Madrid, p. 209 y ss.).

(11) BEZZI, Osvaldo M. - BEZZI, Ana M. - BEZZI, Osvaldo H., "La justicia administrativa: origen y actualidad", ob. cit.

(12) Promulgada el 30 de setiembre de 1857; ver: <https://normas.gba.gov.ar/br-ley/1857/166/15170>.

(13) CORVA, María Angélica, "La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881". Tesis de posgrado. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. En Memoria Académica, La Plata, 2013, p. 198 y ss. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/tc.878/tc.878.pdf>.

(14) HUTCHINSON, Tomás, "El sistema argentino de control judicial de la Administración", Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 7, nro. 40, UNLP, La Plata, 2010, p. 166; https://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/publicaciones/Revista_Anales_40.pdf.

(15) DÍAZ COUSELO, José María, "Origen y consolidación del contencioso administrativo en la Provincia de Buenos Aires (1854-1906) y su influencia en el derecho público de las demás Provincias", Revista de Historia del Derecho, nro. 22, separata, UBA, Buenos Aires, 1994, p. 51 y ss.

(16) BOSCH, Jorge Tristán, "¿Tribunales judicial o tribunales administrativos para juzgar a la Administración Pública?", ZAVALÍA, Víctor P. (ed.), Buenos Aires, 1951, p. 66.

(17) Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia Provincial estaban reguladas en el art. 156. Estas eran las siguientes: 1°. Ejercer la jurisdicción originaria y de apelación, para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos sobre materia regida por la Constitución, y que fuera cuestionada por el propio interesado. 2°. Conocer y resolver originaria y exclusivamente en causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y las suscitadas entre los tribunales por su jurisdicción. 3°. Decidir las causas contencioso-administrativas, en única instancia, previa negativa de la administración, una ley determinaría los plazos dentro del cual se deduciría la acción y los procedimientos. 4°. Conocer en consulta o en grado de apelación, sobre las causas en que se imponga la pena capital o de muerte, para decidir, si la ley en que se funda la sentencia es o no aplicable al caso, requiriendo unanimidad para declararla aplicable o no. 5°. Conocer y resolver en grado de apelación de la aplicabilidad de la ley, en que los tribunales de justicia, en última instancia, fundan su sentencia (CORBETTA, "Textos constitucionales de Buenos Aires", ob. cit., ps. 111/112).

(18) CORBETTA, "Textos constitucionales de Buenos Aires", ob. cit., p. 111. Al sancionarse la Ley Orgánica Municipal de 1876 (ley 1079) se estableció en el art. 99 que: "De las resoluciones de carácter puramente administrativo no habrá apelación ni recurso alguno para ante cualquier autoridad o jurisdicción. En las cuestiones contencioso-administrativas, las resoluciones corresponderán a la Corte Suprema previa denegación de la autoridad administrativa".

(19) CORBETTA, "Textos constitucionales de Buenos Aires", ob. cit., p. 127.

(20) De tal modo, los constituyentes de 1870-1873, al igual que los de 1854, se apartaron claramente del modelo francés que confiaba el juzgamiento de la Administración a tribunales administrativos (BOSH, Jorge Tristán, "El origen de la jurisdicción contencioso-administrativa en Francia y la doctrina de la separación de poderes", Revista Argentina de Estudios Políticos, nro. 1, publicación del Instituto de Estudios Políticos, Buenos Aires, 1945, p. 91 y ss.).

(21) Sobre los fuentes del modelo judicialista adoptado por la Constitución nacional ver: CASSAGNE, Juan Carlos, "SingULARIDAD Y FUENTES DEL SISTEMA JUDICIALISTA ARGENTINO. Alcances de la revisión judicial de la actividad de la Administración", LA LEY del 21/06/2023.

(22) SIMÓN PADRÓS, Ramiro, "El carácter revisor y el denominado principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo", RDA, 19-20, 514.

(23) "Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires, 1870-1873", publicación oficial hecha bajo la dirección del convencional Luis V. Varela (abogado); t. I, entrega 8ª, Imprenta de La Tribuna, Buenos Aires, 1877, p. 161.

(24) La Comisión nombrada por la Convención Constituyente para proyectar la parte de la Constitución de la Provincia referente al Poder Judicial estaba integrada por Andrés Somellera, Aristóbulo del Valle, Rufino de Elizalde, José Antonio Ocantos y Octavio Garrigós ("Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires, 1870-1873", publicación oficial hecha bajo la dirección del convencional Luis V. Varela (abogado); t. I, entrega 8ª, Imprenta de La Tribuna, Buenos Aires, 1877, p. 161).

(25) El proyecto de Constitución fue elaborado por la denominada Comisión Central, sobre la base de los cinco proyectos preparados por las comisiones especiales (BEZZI, Osvaldo M. - BEZZI, Ana M. - BEZZI, Osvaldo H., "La justicia administrativa: origen y actualidad", RDA 9-10, 57).

(26) "Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires, 1870-1873", publicación oficial hecha bajo la dirección del convencional Luis V. Varela (abogado); t. I, entrega 8ª, Imprenta de La Tribuna, Buenos Aires, 1877, p. 199; BEZZI, Osvaldo M., BEZZI, Ana María y BEZZI, Osvaldo H., "La justicia administrativa: origen y actualidad", RDA 9-10, 57.

(27) La integraron: Ezequiel Pereyra, José María Moreno, Vicente F. López, Francisco Alcobendas, Antonio E. Malaver, Luis Sáenz Peña, Dardo Rocha, Pedro Goyena, Miguel Navarro Viola ("Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires, 1870-1873", publicación Oficial hecha bajo la dirección del convencional Luis V. Varela (abogado); t. I, entrega 8ª, Imprenta de La Tribuna, Buenos Aires, 1877, ps. 1406/1412).

(28) CORBETTA, "Textos constitucionales...", ob. cit., p. 163.

(29) Conf. CASSAGNE, Juan Carlos y PERRINO, Pablo Esteban, "El nuevo proceso contencioso administrativo en la Provincia de Buenos Aires", LexisNexis, Buenos Aires, 2006, ob. cit., p. 261.

(30) Escribe Varela que el alcance y los motivos de la inclusión de la retardación el art. 157, inc. 3 de la Constitución de 1889 lo explicó el relator de la Convención reformadora en los siguientes términos: "Al considerar el inc. 3° del art. 157, y en el que se establece como atribución de la Suprema Corte de Justicia el decidir las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada, se hizo presente que en este inciso se habla sólo de la jurisdicción de la Corte cuando sobreviene la denegación del derecho, y que ese Tribunal había entendido siempre que debía limitarse estrictamente a lo dispuesto por el texto constitucional, y que, por lo tanto, cuando no haya denegación por parte de la autoridad administrativa, no tiene la Suprema Corte jurisdicción alguna en el caso ocurente. ¿Qué sucedía entretanto? Que cuando la autoridad administrativa no despachaba o daba curso al asunto, el interesado se encontraba sin tener camino que seguir. De esto se deducía que debiera entenderse también por denegación de los derechos que se gestionen, la retardación de la solución del caso respectivo, después de un plazo fijo. Se resolvió, en consecuencia, agregar al inciso la palabra retardación, quedando redactado en esta forma: Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegación o retardación, etc." (VARELA, Luis V., "Introducción al proyecto de Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo", p. 21, edición oficial, "Código de Procedimientos de lo Contencioso-Administrativo para la Provincia de Buenos Aires", Biblioteca Digital, consulta 19 de setiembre de 2023, <http://www.biblioteca digital.gov.ar/items/show/929>).

(31) La facultad prevista en el citado art. 159 es así un cumplimiento del principio de separación de poderes por cuanto de nada valdría con reconocer la potestad de cognición de los jueces en el plano formal si no se cuenta con un régimen de ejecución de las sentencias que asegure la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante su aplicación idónea, en lo que debe considerarse comprendida, por implicancia, la potestad judicial de ordenar el cumplimiento directo de las sentencias (CASSAGNE, y PERRINO, ob. cit., p. 429).

(32) Ver: PERRINO, Pablo Esteban, "Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional", PERRINO, Juan Pablo (colab.), AA.VV., Legislación usual y comentada. Derecho Administrativo, CICERO, Nidia Karina (dir.), Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2015, t. II, p. 497 y ss.

(33) Fallos 265:291.

(34) CORBETTA, "Textos constitucionales...", ob. cit., p. 212.

(35) Ibidem, p. 268.

(36) VARELA, Luis V., "Introducción del Proyecto...", ob. cit., p. 14.

(37) Escribe oficial, "Código de Procedimientos de lo Contencioso-Administrativo para la Provincia de Buenos Aires", Biblioteca Digital, consulta 19 de setiembre de 2023, <http://www.biblioteca digital.gov.ar/items/show/929>.

(38) La primera en hacerlo fue Salta en la Constitución de 1875, en cuyo art. 158 se reprodujo el texto de art. 156, inc. 3 de la constitución de Buenos Aires (SIMÓN PADRÓS, Ramiro, "El carácter revisor y el denominado principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo", RDA 19-20, 514. La Constitución de la Provincia de Salta puede ser consultada en la Colección de Gabino Oveja disponible en la página del Boletín Oficial de la Provincia (<https://boletinoficialsalta.gob.ar/ColeccionGabinoOjedaNew.php>); ver: ARGANARAS, Manuel J., "Tratado de lo contencioso administrativo", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1955, p. 29 y ss.).

(39) D'ARGENIO, Inés A., "El juzgamiento de la contienda administrativa en la Provincia de Buenos Aires", RDA 19-20, 371 y ss.

(40) GONDRÁ, Jorge M., "Jurisdicción judicial", Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1944, p. 130 y MIGUENS, Pedro A., "El proceso administrativo en el derecho argentino", AA.VV., Derecho procesal administrativo, CASSAGNE, Juan Carlos (dir.), Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, p. 87 y ss.

(41) Ver sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 31 de julio y 3 de agosto de 1863 (http://www.diputados.gov.ar/secparl/dgrral_info_parlamentaria/dip/debates/indexb.html). Es interesante destacar que, en la sesión del 31 de julio, en favor de la demandabilidad del Estado el diputado García señaló que en la Provincia de Buenos Aires, regia un sistema propio de un régimen republicano, pues en todos los asuntos contencioso administrativos, cualquier particular que se considere perjudicado, puede apelar el Superior Tribunal de Justicia, "cosa que tiene lugar todos los días, en que los actos del P.E. son confirmados o revocados, dándoles una gran autoridad moral, o reparando los daños que involuntariamente pudieran causarse, por errores de derecho que todos los hombres pueden cometer". Obviamente, García está haciendo referencia al sistema implementado por la ya comentada ley 166 de 1875. Como recuerda Gondra, ante la falta de acuerdo, "se aceptó lo proposición del diputado Mármol de redactar el inciso de la misma forma en que lo estaba en la Constitución, es decir, declarando la competencia federal para los asuntos en que la "Nación fuere parte", de manera que fuera la Corte Suprema quien en definitiva resolviera el problema e interpretara esa cláusula de la Constitución". GONDRA, ob. cit., p. 132).

(42) Fallos 1:317. En dicho caso, la Corte sostuvo que es atributo de la soberanía que, quien la inviste, no puede ser arrastrado ante tribunales sin su expreso consentimiento, por lo que el art. 100 de la CN (actualmente corresponde al art. 116) sólo la facultaba para intervenir en los casos en que la Nación fuera parte actora.

(43) Fallos 2:36. Señala Muñoz que después de estos pronunciamientos de la Corte suprema nacional "hubo un período signado por la incertidumbre. Nadie sabía bien si estas demandas debían ser tramitadas y resueltas por el Congreso; si la intervención de éste se circunscribía a expresar el consentimiento para que la Nación fuera demandada; y, en este último caso, si la cuestión debía ser decidida por el Poder Ejecutivo o el Judicial. La cuestión recién comenzó a aclararse con la ley 675 (ADLA, 1852-1880:983) que fue una ley medida, una ley por la cual se autorizó a un particular para demandar a la Nación ante la justicia nacional. Si bien en el curso del debate parlamentario que la precedió se volcaron opiniones totalmente contrapuestas, a partir de ese momento quedó relativamente establecido que la Nación sólo podía ser demandada con su previo consentimiento, y que el Congreso era el órgano del Estado competente para expresarlo" (MUÑOZ, Guillermo Andrés, "El reclamo administrativo previo", LA LEY, 1988-A, 1048).

(44) Resulta plausible, a nuestro juicio, la explicación dada por Bianchi, quien aduce que fue con motivo de la multiplicación de los reclamos contra el Estado que el mecanismo de la venia legislativa entró en crisis, optándose en consecuencia por otorgar una autorización legislativa genérica y delegar al Poder Ejecutivo, a través del trámite del reclamo administrativo previo, la decisión de concederla o no en cada caso. La intervención directa del Congreso, órgano que representa al pueblo soberano, era, por cierto, más coherente con la cuestionable idea de que el enjuiciamiento del Estado pone en entredicho su soberanía. Pero dadas las razones de orden práctico referidas, dicha solución debió ser abandonada (cfr. BIANCHI, Alberto B., "¿Tiene fundamentos constitucionales...?", ob. cit., pp. 432-433). En el mismo sentido, vid. MUÑOZ, Guillermo Andrés, "El reclamo administrativo previo", LA LEY, 1988-A, 1048).

(45) El art. 1° de la ley citada dispuso que "los tribunales federales y los jueces letrados de los territorios nacionales conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sin necesidad de autorización previa legislativa; pero no podrán dárles curso sin que se acredite haber producido la reclamación del derecho controvertido ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste".

(46) Fallos 96:336 y 123:307, entre otros.

(47) Ver: GRAU, Armando E., "Habilitación de la instancia contencioso-administrativa", Editora Platense, La Plata, 1971, ps. 71; GORDILLO, Agustín A., "Procedimiento y recursos administrativos", Buenos Aires, 1971, 2ª ed., ps. 477 y ss.; y ss.; MUÑOZ, Guillermo A., "El reclamo administrativo previo", LA LEY, 1988-A, 1048 y JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, María, "Los reclamos. Reflexiones sobre el reclamo administrativo previo, en la obra colectiva Procedimiento Administrativo", Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1998, p. 133 y ss.

(48) VARELA, "Introducción al Proyecto...", ob. cit., p. 31.

(49) Ibidem, ps. 30/32.

(50) Ac. y Sent. 1972-II-99; MILANTA, Claudia A. M., "Reforma procesal administrativa de la Provincia de Buenos Aires. Proceso ordinario y procesos especiales", AA.VV., El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, BOTASSI, Carlos A. (dir.) y OROZ, Miguel H. E. (coord.), Platense, La Plata, 2011, 3ª ed., p. 535 y ss.

(51) VALLEJIN, Carlos A., "Proceso administrativo y habilitación de instancia", Platense, La Plata, 1994, p. 10 y ss.

(52) D'ARGENIO, Inés Anunciada, "La materia determinante de la competencia en el proceso administrativo provincial", AA.VV., El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, BOTASSI, Carlos A. (dir.) y OROZ, Miguel H. E. (coord.), Platense, La Plata, 2011, 3ª ed., p. 83 y ss.

(53) VARELA, "Introducción al Proyecto...", ob. cit., p. 20.

(54) Cabe destacar que en el régimen procesal administrativo de las provincias argentinas tuvo una fuerte influencia el derecho administrativo europeo, en especial del derecho español a través de la ley de lo Contencioso del 13 de setiembre de 1888 y su ampliación del 22 de junio de 1894, que fue utilizada como fuente del primer código procesal contencioso administrativo sancionado en la Argentina, como fue la ley 2961 de la provincia de Buenos Aires del 22 de diciembre de 1905, que aprobó, con algunas modificaciones, el proyecto de Código de Procedimientos de lo Contencioso-administrativo elaborado por la pluma del insigne jurista Luis V. Varela (DANA MONTAÑO, Salvador M., "Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo para la Provincia de Buenos Aires. Comentario y jurisprudencia", Depalma, Buenos Aires, 1955, ps. 9/12 y LINARES, Juan F., "Sistema y Crítica del Código contencioso-administrativo de la Provincia de Buenos Aires", LA LEY 96-829).

(55) Daniel F. Soria, en su condición de juez de la SCBA, ha expresado que de los arts. 15 de la Constitución de la Provincia y 18 de la Constitución nacional, al igual que de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se deriva, entre otros postulados, la plena justiciabilidad de los actos públicos (SCBA, "Acuerdo Cívico y Social", 10/06/2009, LA LEY, 2009-E, 704, con nota de Félix Loñ).

(56) SPACAROTEL, Gustavo D., "Las medidas autosatisfactivas en la Provincia de Buenos Aires. (Con referencia al proceso contencioso administrativo)", LLBA 2006, 1407.

(57) CASSAGNE y PERRINO, ob. cit., p. 19 y ss.

(58) La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en numerosas ocasiones ha expresado que el proclamado "carácter revisor asignado antaño a la jurisdicción contencioso-administrativa, ya no es predicable sin más para el régimen de enjuiciamiento de los casos administrativos a tenor de lo dispuesto en el art. 166 —párrafo final— de la Constitución provincial (causa B. 59.464, "González, Juan de Dios contra Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Justicia). Demanda contencioso-administrativa", sent. del 15/06/2011; causa B. 63.686, "Severo Frers, Carlota Elena contra Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso-administrativa", sent. del 07/09/2011 y causa B. 65.699, "Pace, Daniel Alberto contra Municipalidad de General San Martín. Demanda contencioso-administrativa", sent. del 11/03/2013, entre otros).

(59) CASSAGNE y PERRINO, ob. cit., p. 20 y 219/220.

(60) Así se ha señalado: "A parte de este trascendente cambio que en esta materia introdujo la reforma constitucional del año 1994 (arts. 166, último párrafo y 215, en conc. art. 15, Const. pcial.), el legislador provincial ha regulado un sistema de enjuiciamiento de los casos administrativos que contempla plurales pretensiones y diversos cañales procedimentales, plenarios y abreviados. El propósito que animó aquella reforma estuvo centrado en el cese de la jurisdicción originaria que a la Corte se confería sobre los asuntos contencioso-administrativos (art. 149, inc. 3°, Const. pcial. de 1934) y la implantación de un fuero especializado (v. art. 215, Const. pcial.). A la par, los nuevos contenidos materiales establecidos en el último párrafo del art. 166 (a) el abandono del carácter "revisor" otorga atribuido a la jurisdicción, el enjuiciamiento de "casos", la superación del acotamiento de la tutela a ciertas contiendas administrativas y de la estrechez de la legitimación, etc.), tuvieron por fin superar el ceñido espacio litigioso que caracterizaba al régimen anterior y consagrar la justiciabilidad plena del obrar judicial-público, en congruencia con la tutela judicial efectiva que manda asegurar, en su art. 15, la misma Constitución" (causa A. 69.170, "G., C. J. C. Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires. Impugnación de resolución. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad", sent. del 10/10/2012, voto del juez Soria; en igual sentido ver causa A. 69.346 "Orbis Mertig San Luis SAIC c. Provincia de Buenos Aires. Impugnación contra Resolución del Tribunal Fiscal de Apelación. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad", sent. del 22/08/2012, voto del juez Soria).

(61) CASSAGNE, Juan Carlos, "El principio de la tutela judicial efectiva en el contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires: un código modelico", RDA 144-3.

Voces:

DERECHO ADMINISTRATIVO ~ PROVINCIA DE BUENOS AIRES ~ FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ~ REFORMA CONSTITUCIONAL